



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 385
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00102 00

Caloto Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA CECILIA MINA VASQUEZ, propuesta mediante apoderada por la señora GLEYDIN MARTINEZ MINA.

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 22 del CGP, señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

A su vez, el numeral 4º del artículo 18 ibídem, consagra que los jueces municipales conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

El artículo 90 de la misma obra, estipula que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Del estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, toda vez que, por la cuantía estimada en el acápite correspondiente de la demanda, y, del inventario y avalúo de los bienes relictos, anexo a la demanda, se establece que la cuantía asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$161'900.000,00) M/CTE, y CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166'000.000,00) M/CTE, respectivamente, valores que corresponden al rango establecido para los procesos sucesorales de menor cuantía, determinado para el año 2023 entre \$46'400.000 y \$174'000.000, razón por la cual, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA (O. DE R.) para adelantar el trámite correspondiente, teniendo en cuenta además el último domicilio de la causante.

Sin más consideraciones, y de conformidad con el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA CECILIA MINA VASQUEZ, propuesta mediante apoderada por la señora GLEYDIN MARTINEZ MINA, por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITASE el expediente para su conocimiento, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA (O. DE R.).



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIA INES MINA CHOCO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.596.143 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 270.676 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

CUARTO.- ANOTAR la salida definitiva del presente expediente en el radicador respectivo y efectuar las anotaciones estadísticas de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a vertical line extending downwards, and several horizontal strokes across the top.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA